



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de concesión de prisión domiciliaria

Erasmó José Ramos Suarez

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y otro

Rad. interno No. 2018-00423 (rad. origen 2014-01633)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el condenado **ERASMO JOSÉ RAMOS SUAREZ**, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Erasmó José Ramos Suarez fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en concurso con el delito de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de pena de prisión intramural.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018 el despacho avocó conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado Erasmó José Ramos Suarez, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1. De la redención de pena

De conformidad con la foliatura obrante en el expediente, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo

(Sucre), mediante audiencia preliminar de fecha 24 de junio de 2014, impuso en contra de este sujeto medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, quien recobra su libertad en forma provisional el pasado 16 de junio de 2015, en atención a la realización de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, por lo que durante este tiempo estuvo privado de su libertad once (11) meses y veintitrés (23) días.

De otra parte, se observa que este despacho mediante auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2019, ordenó dejar a este ciudadano a nuestra disposición y para el cumplimiento del proceso que hoy centra nuestra atención, así las cosas, el precitado se encuentra privado de su libertad desde la anterior fecha hasta el día de hoy (29 de septiembre de 2020), transcurriendo diez (10) meses y siete (7) días, guarimos que sumado a la anterior cifra arroja un total de veintidós (22) meses, por concepto de tiempo efectivo de pena.

2.2. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G C.P.).

El artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable a este caso por favorabilidad, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor Ramos Suarez tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que los delitos de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y el delito de hurto calificado y agravado por los que fue condenado el señor Ramos Suarez no se encuentran dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, condenó al señor Erasmo José Ramos Suarez, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, en concurso con el delito de hurto calificado y agravado, encontrando que tal y como se señaló en el acápite de redención, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (29 de septiembre de 2020), un total de veintidós (22) meses, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a 48 meses de prisión.

Al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el requisito objetivo, concluye el despacho, sin necesidad analizar las demás exigencias que

Auto resuelve prisión domiciliaria
Erasmus José Ramos Suarez
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y hurto calificado agravado
Radicado interno No. 2013-00423 (radicado de origen No.2014-01633)

consagra la norma, que el PPL Erasmus José Ramos Suarez no se hace acreedor al el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, que consagra el artículo 38 G del Código Penal y, en consecuencia, no queda otro camino que despachar de manera negativa la solicitud motivo de estudio, y así se hará saber en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR a favor del condenado **ERASMO JOSÉ RAMOS SUAREZ,** el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, que consagra el artículo 38 G del Código Penal, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el condenado señor **ERASMO JOSÉ RAMOS SUAREZ,** ha redimido la cifra de veintidós (22) meses, por concepto de privación efectiva de la pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ